

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó en otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada ano.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Enero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que habia tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco

Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 35 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el artículo 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el exponente aun creia que regia la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondia.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el liquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.



Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.º de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el maximum que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 17 de Enero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado, el recurso de alzada promovido con motivo de un reparto vecinal practicado por el Ayuntamiento de esa capital para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Castellon de la Plana solicita que se apruebe el reparto practicado para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, y que se devuelva el expediente adjunto al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio de los deudores.

Acompaña las actas en que consta que, á consecuencia de una circular de la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes acordaron valerse del reparto que autoriza el art. 2.º de la Ley de 26 de Marzo de 1869.

Sometido este acuerdo á la aprobacion de la Diputacion, y habiéndola merecido, se expuso el repartimiento al público; y despues de frascurrir el plazo concedido para impugnarlo, se procedió á la cobranza. Los contribuyentes se negaron á satisfacer sus cuotas, y fué necesario

acudir al apremio de primer grado; y aun así, siendo este ineficaz, pedir autorizacion al Juez municipal para la entrada en el domicilio. Nególa este funcionario, apoyándose en que la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 sobre débitos á la Hacienda no era aplicable al caso de que se trataba.

Habiéndose alzado el Alcalde para ante el Juez de primera instancia, este tambien negó la autorizacion fundándose en que, si bien para la recaudacion de los arbitrios establecidos y consignados en los presupuestos del Municipio podria concederse el apremio, no era este aplicable al caso actual por no hablar de él la Ley citada de Marzo de 1869.

En vista de lo que precede, la Seccion debe manifestar, en lo que se refiere al repartimiento, que no exigiendo las Leyes ni la misma de 1869 que lo autorizó que obtenga la aprobacion del Gobierno, bastando la de la Diputacion, nada debe resolver V. E. sobre el particular. En cuanto al punto que se dilucida, ó sea el de la autorizacion para el apremio negada por el Juez municipal y por el de primera instancia, hay que tener en cuenta que, aunque no es rigurosamente aplicable al caso del art. 25 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de recaudar los débitos á la Hacienda pública, existe una razon de analogía para aplicarlo, con la diferencia que, en vez de ser el Jefe económico el que se dirija al Presidente de la Audiencia del distrito, lo haga el Gobernador, á quien debe acudir el Delegado.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que habiendo seguido el repartimiento los trámites prescritos por la Ley de 21 de Marzo de 1869, no es necesario que el Gobierno le dé su aprobacion.

Y 2.º Que en cuanto al apremio de que se ha hecho mérito, deberá dirigirse el encargado de llevarlo á cabo al Gobernador de la provincia, manifestándole la negativa del Juez para que aquel la ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Mi-

guel T. Durán al registro de la mina titulada Margarita, de mineral cobrizo argentífero, sita en Santa Cruz de Tobed, que hizo á su nombre D. Indalecio Gil, he acordado declarar sin efecto dicho registro, fenecido el expediente, franco y registrable el terreno de la misma y devolver el depósito al interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Enero de 1876.—Juan Navarro de Ituren.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se nos ha remitido, con fecha 10 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 del corriente mes, participando á este Ministerio la constitucion del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles y la de su Comision permanente: enterado de los fines benéficos de esta institucion, y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia, que adornan á los individuos que componen dicho Consejo Supremo y su Comision permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo y su Comision permanente, que ha visto con agrado la constitucion de las referidas Corporaciones, y que le inspiran gran confianza los individuos que las componen para la realizacion del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Asimismo es la voluntad de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo, la satisfaccion que experimenta siempre que pueda tender su mano protectora á los desgraciados; y por consiguiente, que esa Corporacion cuente en todo tiempo con el auxilio y apoyo del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que responda cumplidamente esa Asociacion á los santos y humanitarios sentimientos de los fundadores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.—Es copia.—El Director general, Campoamor.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Hospitalarios Españoles.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION SEXTA.

El reparto de consumos del año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales, podrán reclamar de agravio los vecinos en él incluidos; y pasada dicha fecha, no habrá lugar á reclamacion y se procederá á su cobro,

Moyuela 14 de Enero de 1876.—El Alcalde, Lino Aznar.—P. A. de los SS. de A. y J., Domingo G. de Ibañez, Secretario.

El repartimiento provincial, formado en esta villa para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante este periodo puedan los contribuyentes, comprendidos en él, aducir las reclamaciones que en su caso crean oportunas.

Osera 16 de Enero de 1876.—El Alcalde, Roque Artal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, los cuales dieron principio en treinta de Agosto del año próximo pasado, he acordado citar á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Mariano Fernandez Diez, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O.,—Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Ildefonso Lalueza y D.^a Timotea Hernandez, cónyuges, que fallecieron el primero en Graus á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y esta en Zaragoza á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de treinta dias, se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mariano Moliner.

La Almunia.

D. Francisco Lucia, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia del La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en el pleito que se dirá se pronunció la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de La Almunia de Doña Godina, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Nicomedes de Urdanga-

rin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jorge Serrano en nombre del Sr. Conde de Argillo y de Morata, vecino de Madrid, contra D. Antonio Martinez Vallejo, propietario de Morata de Jalon, representado por el de igual clase D. Manuel Farjas, sobre pago de ciertas pensiones: y

Resultando que el Procurador Serrano con dicha representacion, acudió á este Juzgado con escrito de veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo:

Que D. Damian de la Cuesta, mediante poder especial bastante de dicho Sr. Conde, y entre otros vecinos de Morata, D. Antonio Martinez Vallejo, otorgaron la escritura de transaccion, ajuste y convenio que más adelante expresará y calendará, en la cual hubo de reconocerse, que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, se habia otorgado entre la ya difunta Sra. Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, doña Luisa Sanz de Cortes y el Concejo general de vecinos y terratenientes de la mencionada villa de Morata, cierta escritura tambien de transaccion, ajuste y convenio, por la que entre otras varias gracias y concesiones hechas por la nombrada Sra. Condesa, se habian rebajado considerablemente las prestaciones territoriales con que dichos vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de tal título, estableciendo otras en su lugar nuevas, más módicas é inferiores, como eran las fijadas en la escritura á que se referian:

Que tambien se reconoció por la misma escritura en que consta la precedente, que presentados que fueron en tiempo oportuno por parte del señor Conde los títulos de adquisicion del antiguo Señorío de la mencionada villa de Morata, en definitivo ejecutoriado por la Sala primera de la Audiencia Territorial de este antiguo Reino, su fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le habia declarado por cumplido con la ley, y en su virtud se le amparó en la posesion de continuar percibiendo las mencionadas rentas y prestaciones:

Que asimismo se reconoció en la escritura de que se trata, que en consecuencia de lo que se deja dicho, era indisputable el derecho que asistia al Sr. Conde para exigir de los otorgantes como de los demás vecinos y terratenientes de Morata, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha de dicho definitivo, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el de mil ochocientos cincuenta y uno inclusive, pero que esto no obstante, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas, y que si bien no se habian satisfecho las indicadas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectos, así los pueblos del Condado y todos los bienes y rentas de sus vecinos y terratenientes en general y particular, como las mismas prestaciones con que debian contribuir á los señores Condes, y en atencion asimismo á que por la escritura de que se viene haciendo mérito, no quedaba obligado el Sr. Conde á las contenidas

en la de mil ochocientos veintiseis, tomando todo esto en consideracion y accediendo á los deseos manifestados por el expresado D. Antonio Martinez Vallejo como uno de tantos otorgantes dicha escritura de que estaba pronto por su parte á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que le correspondiesen por las fincas que poseia en la prenombrada villa de Morata, siempre que se le hiciese todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, convenidos como estaban en otorgar la correspondiente escritura de transaccion y arreglo, lo hicieron de la en un principio nombrada, con los pactos y condiciones, entre otros:

1.º Que el Sr. Conde habia de condonar como desde luego perdonaba al D. Antonio Martinez Vallejo, uno de los otorgantes la citada escritura, todas las prestaciones territoriales con que debia haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, pero con la condicion precisa y no sin ella, de que en su lugar habia de quedar obligado el citado Martinez á satisfacer la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporcion con los que rigiesen en los demás del Condado para el pago de las contribuciones le correspondiera satisfacer de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los mencionados censos impuestos sobre los mismos pueblos, sus vecinos y moradores y rentas del Condado, y por los años de mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, sacando como habian de sacar libre é indemne al Sr. Conde del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra el mismo y fuese condenado á pagarlas por sí solo en union con los pueblos del Condado, sus vecinos y terratenientes, pero con la prevencion que si á los vecinos de Morata otorgantes se les exigiese por los acreedores de alguno de ellos el pago de los censos y acreditasen haber satisfecho el todo ó parte de las rentas que debian al Sr. Conde, este, en justa proporcion de lo que le hubiesen pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen:

2.º Que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, seria obligacion del Sr. Conde el pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que corresponde pagar á los mencionados otorgantes de Morata por todas las tierras sujetas al cánon que se establecia y percibiese aquel ó quien le representase, pues cubierto que fuese el indicado cánon, como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y el señor Conde comprometido á sacar y dejarlas indemnes por esta razon.

3.º Que desde la fecha de la escritura en adelante, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis, habia de ser y seria obligacion de los otorgantes aquella, sus hijos y sucesores por las fincas que entonces poseian y en lo sucesivo adquiriesen en los términos de Morata, el pagar perpétuamente por todo el mes de Setiembre á lo mas tarde de cada un año, sin el menor descuento por ningun caso pen-

sado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija proporcionada á la calidad de dichas tierras, según correspondiese á cada una de las tres clases en que se habian dividido, á saber: En las tierras regantes con las aguas del rio Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes como siempre se habia computado, habian de pagar siendo de primera calidad, seis almudes de trigo, cinco almudes de idem por las de segunda y cuatro idem por las de tercera: Por las tierras regantes con las aguas del rio Grio ó cualquiera otra, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra cualquiera que sea su clase: Por cada hanega de tierra de las que se riegan con aguas eventuales ó sacadas á máquina, un almud de trigo: Por cada yugada de tierra de primera calidad, de monte ó sequero, tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda, y almud y medio por la de tercera. De las viñas, por cada yugada, que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres almudes las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantacion que se considerarían libres. Y en cuanto á los olivos en regadío, por cada pié de primera clase un almud de trigo, tres cuartas partes de almud por cada uno de los de segunda, y medio almud por los de tercera; en esta misma cantidad por cada olivo de primera calidad en sequero y por cada uno de los de segunda y tercera tambien de sequero, una tercera parte de almud, y por cada uno de los que se regasen con aguas perdidas, eventuales ó sacadas con máquina, la mitad de las cuotas señaladas respectivamente en regadío, siendo libres los diez y seis primeros años de su plantacion, pero con la prevencion expresa respecto á las tierras que no estuviesen enteramente pobladas de olivos ó que estos estuviesen en cria, habian de quedar como quedaban tambien sujetas á la nueva renta establecida para ellas, rebajándose en tal caso para el pago un almud de tierra por cada olivo que haya en la finca y contribuyan al señor Conde, y medio almud por cada uno de los que no contribuyeran por hallarse en cria.

Y finalmente, por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que pasten en el territorio y se encontrasen el tres de Mayo, deducidos los sementales y cria del año que no llegase á primal, habian de pagar por razon de aprovechamiento de las yerbas medio almud de trigo y á prorata del tiempo que el ganadero tuviese el ganado en su poder, lo que estaria obligado á manifestar dentro de las veinticuatro horas desde que lo adquiriera, á cuyo cuento, sea que los ganaderos tuviesen ya el ganado el tres de Mayo ó que lo adquirieran posteriormente, podrian, si se negasen, ser apremiados á sus expensas y con todo rigor de derecho, y el que hiciese ocultacion de ganado pagaria en aquel año el duplo de las rentas establecidas, sin perjuicio de proceder ademas contra el que lo verificase, según dispusieran las leyes contra los defraudadores de los derechos de otros:

4.º Que las cantidades de trigo estipuladas en el pacto tercero, se habian de satisfacer al señor Conde y sus sucesores en las eras precisamente, conduciéndolo á sus expensas al granero que se

les designase por el Administrador de aquel, verificándolo puro, limpio, seco y de recibo, como en el país se acostumbra á pagar por los arriendos á trigo de las fincas particulares:

5.º Que para la cobranza de las rentas establecidas, que principiarian por las del ganado menudo en el próximo mes de Mayo al del otorgamiento de la escritura, se formaria un cabreo firmado por los otorgantes, el cual se tendria como parte integrante de esta escritura, y en él habrian de expresarse las fincas que cada uno poseyera, su cabida, calidad y confrontaciones, cuyo cabreo seria invariable respecto á las tierras de la vega de Jalon, exceptuándose las que por estar en sus orillas sufrieran con las avenidas alteraciones en la cabida y su clase, para cuyo caso, así como por lo respectivo á los olivares, viñas y tierras de monte se estableció, que para las variaciones naturales de diez en diez años hubiera de rectificarse el cabreo para hacer las alteraciones que correspondiesen y ponerlas de comun acuerdo en la clase que debieran estar; mas si para ello ocurriesen dificultades, se nombrarian peritos, por cada parte uno, que designasen á qué clase pertenecia la finca, y tercero, caso de discordia, que elegirá el Juez del partido, y ya fijado el cabreo no podria alterarse hasta que trascurrieran otros diez años, y si solo adicionarse ó rebajarse las fincas que por cualquier título se adquiriesen ó desmembrasen, debiendo servir de base para la cobranza de las rentas establecidas en el pacto tercero, hasta tanto que se formase el cabreo y pudiera regir, aunque con sujecion al resultado que el mismo diera, el amillaramiento y padrones individuales que en el año del otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno regian para el reparto de contribuciones de la villa de Morata, reduciendo á diez almudes cada una de las medias de tierra de la vega de Jalon, que en dichos amillaramientos y padrones son cada una de doce almudes:

Que los demás pactos y condiciones de la escritura de que se viene haciendo mérito, versan sobre que los vecinos de Morata, otorgantes aquella, habian de respetar todas las fincas que como particular poseia el Sr. Conde: sobre el aprovechamiento de aguas que este tenia para el uso de sus molinos; de la obligacion por parte de dicho Sr. Conde, de sostener á sus expensas el azud construido en el rio Jalon, y cuando no habian de ser de su cuenta las reparaciones; de la facultad de los vecinos de destinar sus tierras á las producciones que por conveniente tuvieran, sin que el Sr. Conde viniese obligado á lo estipulado por el pacto diez y nueve de la escritura de mil ochocientos veintiseis, ni á lo demás que se impuso por la misma, porque así como no podria exigir otras prestaciones que las establecidas en la escritura de que se trata, tampoco habria de estar obligado á otras condiciones que las que expresamente se encuentran en ella, lo cual habria de observarse invariablemente por una y otra parte á su tenor literal y sin interpretacion de ninguna especie, á no ser que el Sr. Conde ó sus herederos se conviniesen con el Ayuntamiento ó Concejo general de vecinos de Morata, ó en particular con alguno

de ellos, en un nuevo arreglo ó transaccion general sobre el pago de las indicadas rentas ó prestaciones territoriales, en cuyo caso los otorgantes se reservan para si y sus sucesores el derecho de adherirse á nuevo arreglo ó transaccion ó escritura que para él se otorgase; de la reserva en favor del Sr. Conde del derecho de leñar en los montes comunes de dicha villa de Morata, así para sus hogares como para el servicio de sus hornos y molinos que tenia y tuviera en lo sucesivo; de la obligacion de los otorgantes de satisfacer, en su parte correspondiente, las cargas ó tributos que pudieran imponerse al Sr. Conde, y hasta qué cantidad habia de entenderse aquella; que los otorgantes habian de tener obligacion de pagar los gastos de la escritura y la de entregar una extracta registrada en la oficina de hipotecas del partido, y por último, quedichos otorgantes se obligaban con todos sus bienes habidos y por haber, al cumplimiento de la escritura y al pago del cánon que en la misma se estableció con la hipoteca especial sobre todas y cada una de las fincas que poseian y poseyesen, y á que si las vendieran ó traspasasen por cualquier título ó concepto y en cualquier manera, seria siempre con la referida carga y obligacion; como todo lo que se contiene en el presente hecho resulta más al por menor, así como en los que preceden de la citada escritura en un principio que no puede presentar su principal, por lo que en otro lugar se dirá, otorgada en la villa de Morata de Jalon, ante el Notario D. Julian Ortega, en trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y de la cual se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de esta villa á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Que desde ese año hasta el de mil ochocientos sesenta y siete, ambos inclusive, el D. Antonio Martinez Vallejo ha satisfecho á su principal, con arreglo á la escritura de que se ha hecho mencion, la renta fija que le correspondia por las fincas que ha poseido en los términos de Morata de Jalon:

Que no lo ha hecho así de las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, ni la de mil ochocientos setenta y dos, vencida despues de la celebracion del juicio de conciliacion, que debió haber pagado á la cosecha, ó á lo más tardar por todo el mes de Setiembre de cada uno de aquellos; por manera, que importando cada una diez y nueve medias, cinco almudes y cinco dozavas de almud de trigo, ascienden las cinco á noventa y nueve medias, dos almudes y nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á dos mil doscientos sesenta y cinco litros, ochenta y un centilitros, salvo error de suma, que es lo que el D. Antonio Martinez Vallejo debe á dicho Sr. Conde por las fincas de Morata:

Que si en el juicio de conciliacion sin avenencia, como se acredita con la certificacion que acompañó, se solicitó tambien el pago de las rentas que el D. Antonio Martinez adeudaba á su representado el Sr. Conde, por las fincas que poseia en los términos de Villanueva, se re-

servaba su derecho á reclamarlas por separado en la forma más conveniente:

De cuyos hechos deduce en derecho las consecuencias que estima convenientes ó conducentes, y pide que en definitiva se condene al mencionado D. Antonio Martinez Vallejo, á que en el término de quinto dia satisfaga á su principal el Sr. Conde de Argillo, noventa y nueve medias, dos almudes, nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á dos mil doscientos sesenta y cinco litros, ochenta y un centilitros, de la misma especie, por las rentas de los años mil ochocientos sesenta y ocho, mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y uno, y por la vencida en mil ochocientos setenta y dos y que venciesen en lo sucesivo, con las costas:

Resultando: Que estimada la demanda y conferido traslado con emplazamiento, evacuó el Procurador Farjas, en escrito de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo: Que no duda que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, la señora doña Luisa Sanz de Cortes, Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, ya difunta, y madre del actor, de una parte, y de otra el concejo general de Marata, otorgaron la escritura de transaccion y convenio, por la cual entre otras gracias y concesiones hechas por la primera, sin contar la de rebajar considerablemente las prestaciones territoriales, (sin reconocer que lo fueran), con que habian contribuido desde inmemorial al Sr. Conde, estableciendo en su lugar otras más módicas é inferiores: Que tampoco duda, que en tiempo oportuno presentó el Sr. Conde de Argillo y de Morata algunos títulos de adquisicion y no todos del Señorío: Que bajo un supuesto equivocado se reconoció el derecho que asistia al Conde para exigir de los otorgantes y demás vecinos y terratenientes de Morata las prestaciones vencidas desde la fecha del auto definitivo en que se le amparó en la posesion de continuar percibiéndolas; y que no obstante, teniendo presente el aumento de contribuciones públicas y que no se habian satisfecho aquellas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir los censos con que se hallaban afectas con los demás bienes del Condado; y que dicho señor Conde, accediendo á los deseos de D. Antonio Martinez Vallejo, y á que manifestó que estaba pronto á satisfacer en lo sucesivo dichas prestaciones que le correspondieran por las fincas que poseia en Morata, siempre que se le hiciera todo el beneficio y rebaja posible, acordaron otorgar como otorgaron, que el Sr. Conde habia de condonar á don Antonio Martinez Vallejo todas las prestaciones con que debia haber contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, con la precisa condicion de que en su lugar habian de quedar los otorgantes obligados á pagar la parte que por el presupuesto catastral y en proporcion con los que regian en los demás pueblos del Condado, le correspondiera pagar de las pensiones que se estaban adeudando por los censos impuestos sobre la villa y rentas del Condado por aquel periodo de años de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos cincuenta y uno: Que por otro pacto

desde mil ochocientos cincuenta y uno en adelante, sería obligacion del Sr. Conde pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que les tocase á los otorgantes por todas las tierras ó fincas sujetas al cánon que nuevamente se establecía y hubiese percibido aquél, pues cubierto que fuese el mencionado cánon como hipoteca que era de los censos, habrían de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y comprometido el Conde á sacarlas libres é indemnes.

Conviene en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, tanto en la época en que debe pagarse el cánon ó prestaciones al Sr. Conde y los suyos, por su poderdante y sucesores correspondientes á las fincas que poseian y proseyeran en el término de Morata, como en las cantidades y especies que habian de pagar por cada una de las diferentes clases de fincas que en sus hechos expresa el contrario; así como tambien está conforme con cuanto se expresa por el mismo en los hechos del seis al nueve, ambos inclusive.

No niega que aunque bajo un supuesto equivocado ha pagado su principal D. Antonio Martinez Vallejo desde el otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos sesenta y siete, diez y nueve medias, cinco almudes y cinco dozavas de almud de trigo anualmente por los conceptos aludidos:

Tampoco niega que desde esa última fecha no ha entregado cantidad alguna y ha desoido las reclamaciones que extrajudicialmente se le han hecho:

Que en el año de la era mil doscientos cuarenta y nueve ó sea mil doscientos once, á siete de las calendas de Diciembre, reinando en Aragon don Pedro por virtud de Real carta de donacion expedida en Daroca, teniendo presente las obras de piedad que el Prior y Hermanos del Monasterio de Santa Cristina de Caufranc, ejercian diligentemente con los Peregrinos y pobres, fué cedida á los expresados Prior y Hermanos para sí y sus sucesores en la misma casa, la villa de Morata de Jalon con sus términos y pertenencias, hombres y mugeres, cristianos y moros, montes y llanos, tierras cultas é incultas etc., salva la fidelidad que á los Monarcas ser y era debido; don Antonio Martinez Vallejo no tiene á su disposicion la Real carta á que se alude, pero cita, en cumplimiento de la ley, las dependencias de propiedades y derechos del Estado como punto en que tiene que hallarse; además cita el expediente de presentacion de títulos incoado por el demandante que radica en el Juzgado y Escribania de D. Eugenio Gil, por haber en el mismo testimonio que de una ú otra parte pedirá su compulsión en el término de prueba:

Que el Monasterio de Santa Cristina no enagenó ni traspasó el Señorío que tenia adquirido sobre la villa de Morata de Jalon á persona ni Corporacion alguna, siendo por consiguiente lo natural por una robustísima presuncion juris, que en la desaparicion del mismo, tal Señorío quedó incorporado á la Corona con todo lo á él anejo y correspondiente:

Que no obstante, en tres de Noviembre de mil cuatrocientos veintinueve del nacimiento de Nues-

tro Señor Jesucristo, el Rey D. Alfonso de Aragon aparece cediendo al noble D. Juan de Luna como premio de servicios, por carta expedida en Robres, toda la jurisdiccion criminal mero mixto imperio para ejercerla libremente sobre el lugar de Morata de Jalon, que se decia ser y consta que no se afirmaba que fuera, del nombrado Juan de Luna con sus términos, hombres y mugeres etc. con facultad de establecer horcas, cadenas y cualquier otro signo denotante tal mero mixto imperio y tal jurisdiccion criminal:

Que sin mas razon que la carta de donacion á que se contrae el hecho anterior, los Lunas y sus sucesores, los Sanz de Cortes y todos los poseedores del Condado de Morata hasta que las Leyes de Señorío abolieron la jurisdiccion feudal, la ejercieron, y justificarán cumplidamente, (caso de ser negado) en el mencionado pueblo, é impusieron tributos y prestaciones, cobrando rentas y pechas (se refiere al Archivo de Morata de Jalon):

Que no es esto solamente, sino que su principal Martinez posee en términos de Morata segun se ha indicado diferentes fincas y por ellas se le ha exigido prestaciones, antes conforme á la escritura de mil ochocientos veintiseis y despues hasta mil ochocientos sesenta y siete inclusive, al tenor de la de mil ochocientos cincuenta y uno; requerido ahora al pago de las correspondientes á mil ochocientos sesenta y ocho hasta la de mil ochocientos setenta y dos ambos inclusive en la forma que se contiene en el hecho de la demanda á que contesta:

Que declarado por ejecutoria de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho lo que ya ha indicado, ó sea que el actor habia cumplido con la ley en lo concerniente á la presentacion de títulos y amparado en la posesion de continuar percibiendo las indicadas rentas y prestaciones de la escritura de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, cree que su accion es ya indiscutible, y reconocida por su parte:

Que no es así puesto que D. Antonio Martinez Vallejo cree firmemente lo contrario y que el Conde de Argillo y de Morata á pesar de lo dicho acerca de título, carece de el y de razon justa para percibir rentas de ningun linage por las fincas y bienes de que se trata, por lo cual impugna la demanda apoyándose en varios fundamentos y consideraciones de derecho.

Deduca de los hechos las consecuencias que estima conducentes en derecho y termina pidiendo la declaracion de que son jurisdiccionales y consiguientemente de las abolidas, las prestaciones que el Conde de Argillo y Morata en concepto de Señor de esta última villa reclama á su representado D. Antonio Martinez Vallejo, y en su consecuencia la absolucion de la demanda con imposicion de costas al actor.

Resultando que el demandante en su escrito de réplica insiste en las alegaciones de hecho y de derecho de la demanda y adiciona como nuevo, cuanto el Ayuntamiento de Morata, en representacion de los vecinos y terratenientes de la misma villa, alegó en el expediente de presentacion de títulos, en que se dictó sentencia amparando al Sr. Conde de Argillo y de Morata en la pose-

sion de continuar cobrando las prestaciones territoriales que son objeto de la demanda, de que ofrece compulsar lo bastante, caso necesario:

Resultando que el demandado en dúplica apoya sus excepciones y formula reconvenccion reducida á que cualquiera que sea la terminacion del juicio sumario instructivo de que hablan las leyes de Señorío vigentes, ni estas ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia han eximido á los amparados en la posesion del percibo de prestaciones, de justificar en el pleito plenario de propiedad la trasmision de ella de uno en otro poseedor, desde la egresion de la Corona hasta la actualidad, cuando del análisis de los títulos resultan vacios y presunciones *juris*, de que el Señorío cedido á una Corporacion religiosa, á la extincion de esta, revertió á la Corona misma:

Que se sancionaria un absurdo si se ratificase, que el demandante tiene derecho á percibir prestaciones de los vecinos de Morata de Jalon por el mero hecho de habersele amparado en la posesion en el fallo del juicio sumario, no exigiendo que pruebe en este pleito plenario de propiedad, cómo pudo adquirir un Señorío que segun su primitiva egresion se concedió al Monasterio de Santa Cristina de Canfranc, del cual por una natural presuncion *juris*, fué sucesora la Corona al tiempo de su extincion:

Resultando que recibidos los autos á prueba practicaron en este periodo las partes la que interesaba á su derecho:

Resultando que entregados los autos para alegar de bien probado evacuó el demandante, y sin efectuarlo el demandado, presentó su Procurador Farjas escrito de desistimiento, suponiendo falta de atencion de pago, que fué notificado á D. Antonio Martinez Vallejo, y requerido para que en término de nueve dias nombrase otro Procurador con que se personara en el expediente, bajo apercibimiento; dejó trascurrir dicho término, se le acusó la rebeldía y acordado que continuaran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Considerando que el demandado D. Antonio Martinez Vallejo reconoce la certeza de cuanto contiene la escritura de transaccion y convenio presentada con la demanda, en cuya virtud aquel documento tiene en el pleito el valor legal bastante para apreciar como eficaces sus cláusulas en el juicio, y como todo contrato es ley suprema que obliga á los contratantes á su exacto cumplimiento:

Considerando que atendida la naturaleza del contrato y circunstancias de la escritura, la cuestion objeto del litigio se halla sometida á las reglas del *deudo comun*, sin que lo excepcionado por el demandado desvirtúe su reconocimiento, y por otra parte las prestaciones reclamadas hayan perdido el carácter de territoriales, adquirido mediante una sentencia válida y subsistente, hasta tanto que en el correspondiente juicio de propiedad no se declare lo contrario:

Considerando que así bien reconoce el demandado la falta de pago de las pensiones que se le reclaman, y sin pruebas en contrario hay que aten-

nerse á lo fijado en la escritura de transaccion y convenio:

Considerando que toda reconvenccion debe proponerse al contestar la demanda, conforme al artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el litigante temerario está obligado á las costas causadas por falta de pago, y siendo en este pleito notoria la temeridad de D. Antonio Martinez Vallejo, por haberse personado y abandonado después constituyéndose en rebeldía:

Visto lo alegado por las partes, pruebas dadas, las Leyes, primera, título diez, libro x, de la Novísima Recopilacion, tercera, título diez y nueve, de la misma Novísima Recopilacion, por ante mí el Escribano *dijo*:

Que debía condenar y condenaba á D. Antonio Martinez Vallejo, á que dentro del término de quinto dia pague al Sr. Conde de Argillo noventa y nueve medias, dos almudes, nueve dozavas de almud de trigo, equivalentes á dos mil doscientos sesenta y cinco litros, ochenta y un centilitros de la misma especie, por el concepto que se le reclama y época que se indica en la súplica de la demanda, así como tambien las pensiones vencidas desde aquella fecha y las costas causadas.

Y por esta su sentencia definitiva que mandó se notifique en los estrados del Juzgado por lo que hace al demandado, librando testimonio de ella para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así la pronunció y firmó S. S., de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Francisco Lucia.»

Con la remision necesaria y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en La Almunia de Doña Godina á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Francisco Lucia.

ANUNCIOS.

PAGOS DE BIENES NACIONALES. EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES. CUPONES Y CRÉDITOS CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados.—Roberto Repollés, Alfonso 1.º, núm. 18, principal.

IMPRESA DEL HOSPICIO.